Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015

Vistos los autos: "Chamarro Martínez, Leonardo s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón declaró procedente la extradición a la República del Paraguay de Leonardo Chamarro Martínez para que cumpla con el saldo de 6 (seis) años, 1 (un) mes y 12 (doce) días de la pena privativa de libertad a 9 años dictada a su respecto mediante sentencia definitiva n° 02 de fecha 10 de febrero de 2003, confirmada por Acuerdo y Sentencia n° 30 del 23 de abril de 2003 del Tribunal de Apelación en lo Criminal Cuarta Sala de ese país (fs. 340/349).

2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso ordinario de apelación la defensa del requerido (fs. 352) que, concedido (fs. 353), fue fundado en esta instancia (fs. 372/375).

3°) Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en autos, con anterioridad al sub lite, tramitó ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, un pedido de extradición de la República del Paraguay, a los fines de que Leonardo Chamarro Martínez ejecutara la misma pena que motiva este pedido de extradición y cuyo remanente, en ese entonces, era de siete (7) años, seis (6) meses y veintidós (22) días. Ese procedimiento motivó su arresto preventivo el 28 de septiembre de 2009, con sustento en la orden de captura extranjera, de fe-

cha 17 de noviembre de 2004, dictada por el señor juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de ese país (fs. 82 vta.) que culminó con su entrega a la República del Paraguay el 29 de julio de 2011 (conf. testimonios de las piezas pertinentes a fs. 61/217 bis, agregados en función de lo dispuesto a fs. 218).

4°) Que allí permaneció privado de su libertad hasta el 7 de marzo de 2011, fecha en que —según se informó— protagonizó un hecho de fuga mientras se encontraba internado en el Hospital de Barrio Obrero (fs. 256), lo que motivó que el señor juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de ese país ordenara nuevamente su captura mediante el auto interlocutorio n° 257, de fecha 8 de marzo de 2011, que reiteró, el 8 de julio de 2011 por auto interlocutorio n° 790 (fs. 256 y 257, respectivamente).

5°) Que lo expuesto dio lugar al posterior arresto preventivo de Chamarro Martínez en la República Argentina el 2 de enero de 2013 (fs. 14/14 vta.) y a la sustanciación del pedido de extradición bajo examen en el cual el país requirente, al fijar el remanente de pena en que funda su solicitud, tuvo en cuenta el plazo de 1 (un) año, 5 (cinco) meses y 10 (diez) días durante el cual Chamarro Martínez estuvo privado de su libertad entre el 28 de septiembre del 2009 y el 7 de marzo de 2011, según lo expuesto en los considerandos 3° y 4°.

Asimismo, el juez extranjero interviniente señaló, con suficiente claridad, que tendrá en cuenta el tiempo de privación de libertad que viene sufriendo Chamarro Martínez desde

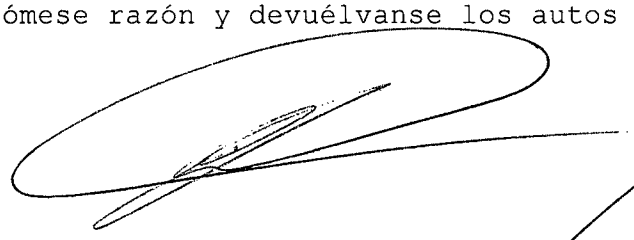
que fue detenido a resultas de este pedido de extradición, en la fecha antes citada (fs. 259 vta., 305 y 318).

6°) Que, a la luz de los antecedentes expuestos, cabe desestimar el agravio esgrimido a fs. 373 con eje en el pedido de captura internacional de fecha 17 de noviembre de 2004 toda vez que ese acto jurisdiccional extranjero agotó su objeto con la detención del requerido el 28 de septiembre de 2009, tal como surge de la reseña incluida en el considerando 3°. Máxime si se advierte que el planteo —en los términos esgrimidos— sólo constituye una reedición del que, sobre bases sustancialmente análogas, fue ya esgrimido y debidamente desestimado, en el marco del anterior trámite de extradición (fs. 177/184).

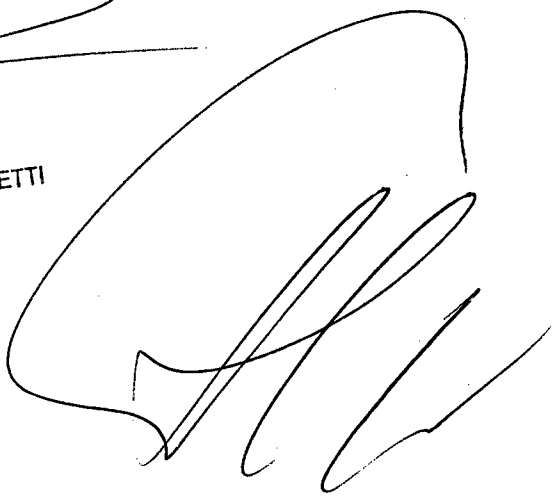
7°) Que igual temperamento cabe adoptar en relación al agravio fundado en que la pena en que se sustenta el pedido de extradición estaría prescripta, según el derecho del país requirente, toda vez que al invocar la parte recurrente un "vacio" que debería conducir a la declaración de prescripción por aplicación del principio de la ley penal más benigna (fs. 374 vta./375), no se hace cargo de lo resuelto en la instancia de grado, con sustento en el alcance brindado por el juez extranjero a su derecho, al afirmar que la prescripción de la pena se rige por los artículos 101, 102, 103 y 104 del Código Penal Paraguayo (según ley 1160/97, modificado por la ley 3440/08) (conf. disposiciones legales acompañadas a fs. 239, 305 y 318).

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente

la extradición a la República del Paraguay de Leonardo Chamarro Martínez para que cumpla con el saldo de 6 (seis) años, 1 (un) mes y 12 (doce) días de la pena privativa de libertad a 9 años dictada a su respecto en jurisdicción extranjera. Notifíquese, tómese razón y devuélvanse los autos al tribunal de origen.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por los **Dres. Juan Manuel Novello y José Eduardo Novello**, letrados defensores de **Leonardo Chamorro Martínez.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón n° 1.**